

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar el día 26 de febrero de 2021 a las 5:00 de la tarde, venció el término del traslado dado a los inventarios y avalúos para que la parte pasiva se pronunciara al respecto. No lo hizo guardo silencio.

Armenia, marzo 5 de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 2013-665-99

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro de término del traslado de los anteriores inventarios y avalúos, los cuales fueron allegados por la parte demandante en la audiencia llevada a cabo el día 23 de Febrero de 2021, dentro de este proceso liquidatorio, no fue objeto de pronunciamiento alguno, es del caso proceder a impartirles su aprobación.

En firme este auto procédase a proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ba329ca52430582d38d7e3641892b2b5c90d95dc821f7935dbefc4c46cde3a

Documento generado en 05/03/2021 04:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto Admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2018.

Se evidencia que ya se efectuaron las tres publicaciones de que trata el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, de la siguiente manera:

El 27 de enero de 2019, se publicó el emplazamiento del presunto desaparecido señor JAIRO IPIALES en el Diario la Crónica, La Republica y Transmisora Quindío

El 4 de agosto de 2019, se hizo nuevamente la publicación del emplazamiento de JAIRO IPIALES, en la Radiodifusora Transmisora del Quindío, diario Nacional el Espectador y Diario la Crónica del Quindío, y La Opinión

El día 7 de febrero de 2021, se realizó la última publicación de emplazamiento, del presunto desaparecido señor JAIRO IPIALES, en la Radiodifusora Transmisora del Quindío, en La Patria y Diario la Crónica del Quindío. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 201800123-00
Muerte Presunta
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, conforme a la constancia anterior, se dispone por secretaria, la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de la última publicación allegada, para mayor publicidad y garantías del citado.

Por otra parte, es necesario designar Curador Ad –Litem, que represente en este asunto al presunto desaparecido señor JAIRO IPIALES, tal como fue ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2018. Para tal fin se designa a la **Dra. Luisa Fernanda Pineda Silva, quien se puede ubicar en el correo: legistasyconsultores@gmail.com**

Nombramiento acorde con lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador Ad-Litem designado, procédase conforme lo indica el artículo 49 ibídem.

Una vez posesionado el Auxiliar de Justicia designado, pasa al Despacho el presente proceso para decretar pruebas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ae78f088527ca2351483aa904ebbd7bbcfcee7f63e76f51ca095c4d98463**

Documento generado en 05/03/2021 04:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2019- 00271-00 (63001311000420190027100)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de darle impulso procesal al presente asunto, se dispone librar atento oficio a la Universidad La Gran Colombia – Consultorio Jurídico-, para que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio 472 de fecha septiembre 21 de 2020, relacionado con la solicitud de designar un estudiante de derecho para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso de Fijación de cuota alimentos, promovida por ROCIO DEL PILAR POTES LOJA en contra de EDUARDO MOLINA R.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2f54ddddd07f44e8ce04bab3a60dfc6e2e74bd29dbba3d720ca0c47fbf957cf8

Documento generado en 07/03/2021 07:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2019-00273-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de REMOCION DE GUARDADOR, promovido por **DOLLY MORALES GUZMAN, MARIA DEL CARMEN MORALES GUZMAN, y JOSE OLMER MORALES GUZMAN en contra de SONIA MORALES GUZMAN, en relación con FELEY MORALES GUZMAN**, conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día jueves tres (3) del mes de junio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además en su momento oportuno se comunicara a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

De otro lado, se incorpora a las presentes diligencias el escrito allegado por la parte pasiva, donde indica las gestiones que ha realizado para hacer entrega de los bienes.

Con el fin de resolver el pedimento elevado por la Fiscalía General de la nación, se dispone librar atento oficio, indicando el lugar de residencia de la señora SONIA MORALES GUZMAN, su teléfono, correo electrónico, igualmente, se indicará en la comunicación que la conducta punible, en que pudo haber incurrido la señora Morales Guzmán, debe ser determinado por ese ente investigador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395146a7ad37fc1c2602936e457eb0e0ec40c0b6f039dae75288d651927323ad

Documento generado en 05/03/2021 04:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004201900345-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el poder allegado al proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por DIANA MILENA LONDOÑO, en representación de la menor LUCIANA MONSALVE LONDOÑO, contra OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, para actuar en las presentes diligencias en representación de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

De otro lado, se acepta la justificación para el aplazamiento de la Audiencia virtual, que estaba programada el día 17 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana,

Ahora bien, como quiera que la razón de la solicitud de suspensión de la vista pública, hace referencia al parecer la existencia de nulidad procesal, por indebida notificación de que trata el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, **se requiere** al apoderado interesado, para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído, presente la solicitud respectiva, acorde con el artículo 129 ibídem, con el objeto de aperturar, si es del caso, el trámite correspondiente.

Finalmente, se ordena enviar copia del proceso digitalizado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales al correo electrónico cris_ca14@hotmail.com, de acuerdo a lo solicitado por el representante del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1805deb2c6abd16aae2e2b4d33f0aa63479a21a98f12f0845cf5925fd81ad76c
Documento generado en 05/03/2021 04:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 09 de febrero de 2021, fue enviado por correo el expediente al demandado, a fin de notificar y contabilizar términos, el cual se entiende realizado a los dos (02) días hábiles al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente. El día 25 de febrero del mismo año venció el término con el cual contaba la parte pasiva para proponer excepciones. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, marzo cinco (05) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2019 00488 99
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor ARTEMO EZEQUIEL PEÑA MORERA, respecto de la obligación a que se refiere el mandamiento de pago a favor de su hija MARIA JOSE PEÑA ALVARAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquidense las mismas. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffeb3d98b79413950fe652c1006d4d153370c2a4d2021b1f0495165898d5c0**
Documento generado en 07/03/2021 07:49:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2019-00503-00 (63001311000420190050300)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver el anterior escrito, allegado a través del correo electrónico del despacho por la parte demandante, se dispone requerir al pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Comando Ejército Sección Nóminas Embargo para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, mediante oficio 614 de fecha Noviembre 10 de 2020, en lo relacionado con el porcentaje del 45% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor MARCO FERNANDO PINEDA BEDOYA, portador de la cédula de ciudadanía número 1.097.390.727, en favor de la menor MARIA FERNANDA PINEDA LOPEZ, en razón, a que según la petente está recibiendo un porcentaje por debajo de lo acordado en conciliación que aceptada por este despacho.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93ceae12877f8c03ca94db27edb4b4bb3e00119e335ccff1399e94e094517d29

Documento generado en 07/03/2021 07:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2020-012-00 (63001311000420200001200)
Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce suficiente personería para actuar al doctor ALEXANDER SALAMANCA SERNA en representación de la parte pasiva, en los mismos términos del poder conferido.

Para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se le entera a la parte pasiva que deberá allegar la liquidación adicional del crédito (intereses y capital), acompañada del título o depósito judicial de consignación a órdenes del despacho del valor total arrojado, tal como lo consagra el artículo 461 Inciso 2 del Código General del Proceso, en razón a que ya existe en el plenario una liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, no es procedente fijar la caución para obtener el levantamiento de medidas, en razón a que la suma a consignar sería en efectivo y la misma debe estar acorde con el capital e intereses al día, para así, poder lograr cancelar la obligación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89897fcca4fcc11059b498c63d66dd8ea7f982d44cb738309dc0a14d6906680d

Documento generado en 07/03/2021 07:34:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, para informar que el pasado once (11) de febrero de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Se pronunció el apoderado de la contraparte, quien también, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Armenia, Q., marzo cinco (5) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000037 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil
veintiuno (2021).

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición, incoado por la apoderada Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de DIVORCIO, contra el auto del 2 de febrero de 2021, notificado por estado el día 3 de febrero de la misma anualidad por medio del cual el despacho indica que no se pronuncia sobre la contestación a la reforma de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandada, puesto en el expediente no obra escrito que reforme tal demanda.

De la misma manera, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte pasiva, en referencia al mismo proveído, donde se consideró, como extemporánea la presentación de demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Posición de la parte actora

La apoderada judicial de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, argumenta la inconformidad con lo decidido de la siguiente manera:

Indica que el día 4 de diciembre del año 2020 las 10:30 am, se remitió vía correo electrónico a los correos jfreyaguirre@gmail.com del apoderado judicial de la parte

demandada y al cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, del centro de servicios judiciales el escrito de reforma de demanda.

Posición del extremo pasivo.

Expresa el apoderado judicial de la parte pasiva que dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones perentorias el 19 de noviembre de 2020, con auto inserto en el estado electrónico número 145 del 01 de diciembre de 2020, se tiene por contestada la demanda y se le reconoce personería jurídica, para actuar dentro del proceso. Mediante fijación No 043 del 15 de diciembre de 2020 se dio traslado por secretaria a las excepciones presentadas.

Indica que presentó oportunamente contestación a la reforma a la demanda y, dentro de ese mismo término demanda de reconvención.

Expresa que el día 03 de febrero del año 2021, encuentra inserta en el estado electrónico No 017 de 03 de febrero de 2021, providencia por medio del cual se declara extemporánea la demanda de reconvención y no se pronuncia sobre la contestación a la reforma a la demanda, en razón a que no existe la pieza procesal de reforma a la demanda; omitiéndose tener en cuenta el memorial enviado al correo por parte de la apoderada judicial de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, al omitir pronunciarse sobre la reforma a la demanda inicial impetrada por la parte demandante y, decidir declarar extemporánea la demanda de reconvención, así como no pronunciarse sobre la contestación a la reforma a la demanda, el funcionario judicial estaría inmerso en las causales de error de hecho omitir o darle mayor alcance a algún elemento probatorio (Omisión de la pieza procesal incoada por la parte demandante) y, error de derecho al no dársele cumplimiento al artículo 93 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. Termino dentro del cual, el apoderado de la parte demandada, coadyuva las razones incoadas por la demandante, las cuales son idénticas, al contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la misma providencia, del 02 de febrero de 2021, notificada por Estado electrónico número 017 del 03 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara extemporánea la demanda de reconvención y no se pronuncia sobre la contestación a la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de

nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Conforme a la constancia emitida por la Coordinadora del centro de servicios, la cual hace referencia, al desconocimiento del porque el escrito de reforma, no se anexo debidamente al expediente digital, en la fecha de su arribo; no es necesario ahondar en elucubraciones tendientes a verificar, que, en efecto, les asiste la razón a los recurrentes, para dejar sin ningún tipo de efecto, la decisión impugnada, de fecha 2 de febrero del 2021.

Lo anterior, atendiendo, que en el momento de expedirse el auto referido, por error involuntario, y por dar celeridad a la actuación, se pasó por alto, indagar a quienes se encargan de la recepción de memoriales, vía correo electrónico, y de esta manera evitar, la vulneración del debido proceso.

Bajo este entendido, es menester retrotraer las actuaciones, aceptar la reposición incoada, y ordenar que el curso del proceso, retome el estudio de la reforma de la demanda, para luego atender su contestación, y de la misma manera, con posterioridad, hacer el estudio correspondiente al libelo demandatorio en reconvención, el cual, también debe atenderse, con base en lo señalado en el numeral cinco (5) del artículo 93 del Código General del Proceso.

Conclusión.

En suma, respecto a la inconformidad de los recurrentes, en efecto, observa el Juzgado que les asiste razón, en cuanto a que el día 4 de diciembre del año 2020 la cuenta cserjudcfarm@cendoj.ramajudicia.gov.co autorizada para la recepción de memoriales, registró mensaje de datos del correo “cmos635@hotmail.com” suscrito por la Dra. Ochoa Solarte, mediante el cual anexa un archivo en formato PDF denominado “reforma Demanda de Divorcio Magda Viviana” conformado por siete (7) páginas para el radicado 2020-0037. Se reitera, de acuerdo a constancia proferida por la Coordinadora Operativa del Centro de Servicios Judiciales.

Por tanto, sin duda alguna, se debe corregir dicha decisión de fecha 2 de febrero de 2021, donde el despacho erradamente, indicó que no se pronuncia sobre la contestación a la reforma de la demanda y considero extemporánea la presentación de demanda de reconvención.

Recurso de Apelación

En cuanto a la subsidiaridad interpuesta por el apoderado de la parte pasiva, en relación con el auto recurrido, no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto, conforme a la prosperidad del recurso de reposición

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER totalmente el auto de fecha 2 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico del 3 de febrero de la misma anualidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez tome firmeza la presente decisión, pase el expediente, al estudio del escrito referido a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

l..v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cb6483db19c283b20fb5d6b333f575bafee17d2a9c210c920cbe5cd3a504e8

Documento generado en 07/03/2021 07:34:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia Armenia Quindío
RAD. 2020-154-00-00

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho judicial a aclarar la Sentencia 042 de fecha febrero 25 de 2021, proferida dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido, mediante apoderada judicial por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, en favor de sus menores hijos JERONIMO y MARTIN en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL.

Lo anterior, apoyados en lo previsto en el Art 285 del Código General del Proceso, donde le permite al operador judicial aclarar la providencia cuando la decisión así lo amerite.

Una vez retomado el presente caso, encuentra el juzgado que se hizo mención en la parte considerativa y resolutive, de la sentencia que se aclara, a una fecha en la cual la parte demandada debía cancelar los alimentos a sus menores hijos, fecha de que de manera involuntaria se transcribo equívocamente.

Lo anterior, en virtud a que así se desprende de la foliatura, en razón a que en auto de fecha Enero de 2021, se ordenó: “FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL del alimento en favor de JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES la suma de \$500.000 mensuales, a cargo de la parte pasiva señora ERIN NATTALY TABARES, los cuales deberá cancelar al padre de los menores, **dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del año 2021;** o ponerlos en disposición, en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado lleva en el banco Agrario de Colombia”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** la sentencia anterior de fecha febrero 25 de 2021, en **su numeral segundo** el cual queda de la siguiente manera:

Aprobar el ofrecimiento de cuota alimentaria presentado por la señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, fijando como cuota definitiva de alimentos en favor de los menores JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES la suma de \$500.000 mensuales, a cargo de la parte pasiva señora ERIN NATTALY TABARES, los cuales deberá cancelar al padre de los menores, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de **FEBRERO DE 2021** ; o ponerlos en disposición, en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado lleva en el banco Agrario de Colombia. Obligación que presta merito

ejecutivo. Dicha cuota se aumentará cada año de acuerdo con el incremento del IPC, decretado a partir del mes de enero de cada año, por el gobierno nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo de dicha providencia queda sin ningún valor y los demás numerales conservan su validez.

NOTIFÍQUESE

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a1c8a913a8325e7aa99e9be65a65c0236b7ec24924508cabcb0c7be10accd4

Documento generado en 05/03/2021 04:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 15 de enero de 2021, fue realizada la notificación al demandado, el 12 de febrero de la misma anualidad a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que contestara. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, marzo tres (03) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NIPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202000158-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil
veintiuno (2021).

Conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de DIVORCIO, presentado por MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS, contra RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO, se tiene por no contestada la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurren a audiencia virtual a llevarse a cabo **el día martes ocho (8) del mes de junio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf8973db25613590790eec2609cfbc041f342075684a442d0709abb4b7571f**
Documento generado en 07/03/2021 07:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2020-00217-00

Fijación alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Se le reconoce suficiente personería para actuar al Doctor ALEXANDER BUSTAMENTE TORO, para actuar en representación de la parte pasiva señor CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALE.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el caso tener notificado por conducta concluyente al sujeto procesal antes mencionado, en su condición de parte pasiva, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo anterior, se ordena a través del centro de servicios judiciales el envío del expediente al apoderado del extremo pasivo, a través del correo electrónico anunciado en el memorial que se resuelve, con el fin que pueda dar contestación a la demanda durante el término del traslado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d601c6166364411c7cc3aa9ee63425835a9e153d32cf31500f4405913b0a110a

Documento generado en 07/03/2021 07:34:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100045 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por LAURA JULIANA PINEDA LOPEZ, quien actúa en representación de la menor RAFAELLA CARDONA PINEDA, en contra de JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Se deja como cuota provisional la misma que estableció la comisaría primera de familia de Armenia, atendiendo que esta se encuentra señalada en acto administrativo allegado con la demanda.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LAURA JULIANA PINEDA LOPEZ, quien actúa en representación de la menor RAFAELLA CARDONA PINEDA, en contra de JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio y se le corre traslado por el término de diez (10) días, para que de contestación. Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: La cuota provisional alimentaria en favor de la menor RAFAELLA CARDONA PINEDA, es la misma que se encuentra establecida por la comisaría primera de familia de Armenia, con Acta de Conciliación N° 29, fechada el 11 de febrero de 2021, fijada en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), los cuales deben ser entregados personalmente en sumas de \$275.000 quincenales a la progenitora los 15 y 30 de cada mes, previa firma de recibido de conformidad. Cuota que debe seguir cumpliendo el demandante.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de los adolescentes reclamantes.

SEXTO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido en representación de la parte actora,

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea43fb46a693731b13c041145aeaf2a079c6f5320607cb0c001a9263b9efdd**
Documento generado en 05/03/2021 04:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00053-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, marzo ocho (8) de dos veintiuno(2021)

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por BELARMINA GIRALDO CASTAÑO, en contra de los herederos determinados ELIZABETH CORTES GIRALDO Y JESUS ALBERTO CORTEZ GIRALDO, del causante AMANDO CORTES RAMIREZ y contra los herederos indeterminados.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo **físico** o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos en el artículo 84 numeral 5 del Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por BELARMINA GIRALDO CASTAÑO, en contra de los herederos determinados ELIZABETH CORTES GIRALDO Y JESUS ALBERTO CORTEZ GIRALDO, del causante AMANDO CORTES RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. JUAN CARLOS ROJAS TORRES para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
 JUEZ

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68259ccbe50dc6cdf37c15522dcac6e399ea2dd4879a7fa0555224aac3afb346

Documento generado en 05/03/2021 04:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**